



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### DICTAMEN N° 047-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 11 de setiembre del 2019; VISTO, el Oficio N° 354-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, mediante el cual, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **JOSE BECERRA PACHERRES**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 010669524 en 71 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
3. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;
4. Que, el Defensor Universitario de la UNAC mediante Oficio N° 083-2018-ODU-UNAC, remite al Rector de la Universidad, recibido el 11 de diciembre de 2018 (fs. 01), la denuncia formulada por un alumno de la Facultad de Ciencias Administrativas referente a presuntos actos de corrupción del docente José Becerra Pacherras con quien ha seguido la asignatura de Investigación Operativa, recomendando seguir el proceso para este tipo de casos dentro del marco de la Ley Universitaria N° 30220, el estatuto y normas correspondientes, anexando: el examen de investigación operativa, la prueba desarrollada con la evaluación correspondiente (10) y el pantallazo con nota final (14).
5. Mediante Proveído N° 1299-2018-OAJ del 19.12.2018 (fs. 11) La Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de poder emitir opinión, solicita a la Oficina de Secretaría General de la UNAC requiera a la Oficina de Recursos Humanos y a la Oficina de Registro y Archivos Académicos informen sobre el alumno Víctor Venegas; por lo que posteriormente con fecha 10.01.2019, con el Proveído N° 041-2019-OAJ (fs.17) opina que se debe dilucidar la presunta responsabilidad denunciada de conformidad con el artículo 350° del Estatuto de la UNAC, devolviendo los actuados a la Oficina de Secretaría General para que se remita al Tribunal de Honor Universitario quien de acuerdo a sus atribuciones se pronuncie si es pertinente el inicio de proceso administrativo disciplinario y, se tomen las medidas cautelares como la suspensión contractual.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

6. Por Oficio N° 010-2019-UNAC/OCI del 10 de enero del 2019, la Oficina de Control Institucional (fs. 27) remite al Rector de la Universidad el “Informe de Alerta de Control N° 001--2019/OCI/0211-ALC”, comunicando que se ha realizado la atención a la denuncia respecto a “Presuntos actos de corrupción del Docente del curso de investigación operativa de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC”. De acuerdo al anexo del Oficio N° 010-2019-UNAC/OCI; irregularidades observadas se encuentran contenidas en un audio y pantallazo de calificación del curso de investigación operativa con nota final 14 (fs.23 a 35); acciones que, considera, no se encuentran de acuerdo a lo normado en los artículos 89° (numerales 89.1, 89.2.), 95° (numeral 95.10) de la Ley N° 30220-Ley Universitaria; Artículos 261° (numeral 261.4) y 268° (numeral 268.3 y 268.10); situación que podría evidenciar que la conducta del docente trasgrede los principios, deberes y obligaciones y prohibiciones de la función docente establecidas en el Estatuto de la Universidad. En el citado “Informe Alerta de Control”, se transcriben los audios sostenidos entre el docente investigado, el alumno denunciante y un tercero intermediario.
7. Que, el Rector de la Universidad Nacional del Callao mediante Proveído N° 022-2019-R/UNAC del 16.01.2019 (fs. 25 - 26), en referencia al Oficio 010-2019-UNAC/OCI, dispone que copia del expediente N° 01070557 (consistente en el Informe OCI, el Oficio 852-2018-D-FCA del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y la Carta Denuncia del Alumno Jhon F. Arcela G.), se remita al Tribunal de Honor y dispone la inmediata separación de las funciones al docente, por considerar que los hechos constituyen faltas graves de carácter disciplinario..
8. El Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 066-2019-TH/UNAC del 01.02.2019, remite el Informe N° 002-2019-TH/UNAC de fecha 23 de enero del 2019, por el cual se propone la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente JOSE BECERRA PACHERRES, quien presuntamente habría incurrido en grave conducta antijurídica violatoria de la conducta ética que todo docente debe tener, situación que colisiona con lo dispuesto en el Art. 258° numerales 258.10 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, así como el artículo 10, literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC.
9. La Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 206-2019-OAJ del 22 de febrero del 2019 (fs. 58 a 60), teniendo en cuenta el Informe N° 002-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario al docente JOSE BECERRA PACHERES; por lo que, el Rectorado en mérito a la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite la Resolución Rectoral N° 224-2019-R de fecha 11 de marzo del 2019 (FS. 63 A 65, disponiendo instaurar proceso administrativo disciplinario al docente José Becerra Pacherras.
10. Que, al respecto de tiene que, los numerales 258.1, 258.2, 258.10, 258.15 y 258.16 del Art. 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho”, “cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamento de la Universidad”, “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad” y “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas”.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

11. Asimismo, el Art. 261° indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”.
12. Que, los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.
13. Que, conforme se tiene señalado, con Resolución N° 224-2019-R del 11.03.2019, se resolvió en el numeral 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente José Becerra Pacherras, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de haber realizado por supuestos cobros indebidos de dinero para cambio de notas en la asignatura de “Investigación Operativa” desarrollada por el docente José Becerra Pacherras en la Facultad de Ciencias Administrativas. 2° DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17° y 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
14. Que, el Art. 353° del Estatuto establece que: “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
15. Que, mediante Oficio N° 185-2019-TH/UNAC del 09.05.2019 se entregó al docente José Becerra Pacherras de la Facultad de Ciencias Administrativas, el pliego de cargos N° 047-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 12 de agosto 2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado (fs.74); por lo que el referido investigado mediante escrito de fecha 03.09.2019, presentado como descargo a este colegiado el 04.09.2019, manifiesta que tiene conocimiento de las investigaciones contra



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

la ética aperturadas por este Colegiado, con la precisión de que en cuanto a la persona de Víctor Venegas solo tiene relación de amistad profesional, que es docente nombrado en la Facultad de Ciencias Administrativas y dicta la asignatura de Investigación Operativa; que las notas que se evalúa a través de exámenes son entregadas a los estudiantes en la misma aula; que viene trabajando en la Universidad Facultad de Ciencias Administrativas durante 40 años, negando que haya recibido ninguna prebenda ni dinero del alumno que lo denuncia y tampoco del Ing. Víctor Venegas.

16. Que, el docente investigado en su absolución a las preguntas que se le formularon y en la manifestación prestada ante los miembros del Tribunal de honor el 15.07.2019, solo se ha limitado a negar los hechos denunciados que se encuentran grabados en audio y reproducidos los CD en su presencia; por lo que se hace necesario contrastar lo señalado por el denunciante y lo manifestado por el docente denunciado.
17. Que, el investigado, señala que desconoce totalmente las conversaciones del audio, que las únicas conversaciones que ha sostenido con el alumno han sido dentro del aula de clases; sin embargo, contradictoriamente, al absolver la sexta pregunta, señala que “el estudiante indicado se apersonó en las escaleras del pabellón de la FCA a solicitarle el teléfono de la persona que había digitado las separatas del curso y que habían sido entregadas a los alumnos” y posteriormente en la respuesta a la pregunta 11 indica que “el estudiante en mención se apersonó al aula para hacerle un reclamo de sus evaluaciones”; lo cual evidencia que la existencia de dos hechos ciertos denunciados por el alumno: De que el Docente sabía de que el alumno reclamaba las notas de su evaluación y que el Docente le proporcionó el teléfono del señor Víctor Venegas; siendo además que de acuerdo a la transcripción del audio N° 1 (efectuado por la OCI en el Informe de Alerta Control N° 001-2019-02-2011-ALC – Fs. 28), el docente investigado sí tuvo comunicación telefónica y tuvieron un amplio dialogo relacionado con los hechos investigados, con el alumno Jhon Frank Arcela Godoy; hechos notorios que demuestran a todas luces que el docente José Becerra no ha dicho la verdad en la absolución del pliego interrogatorio, ni en su presentación ante los miembros del Tribunal de Honor donde prestó su manifestación el 15 de julio del presente año..
18. Que al respecto, y citando al Doctor Fidel Rojas Vargas, este tratadista sostiene que la corrupción puede abarcar todas las dimensiones del quehacer humano: tráfico comercial, las relaciones de pareja, ámbito intelectual, religioso, relaciones laborales, familiares, ámbito científico, los campos jurisdiccionales y forenses, gestión pública, etc. Solo se presenta en las esferas de competencia – en sentido amplio – de los funcionarios y servidores públicos se denomina cohecho. Es así el cohecho una especie concreta de corrupción focalizada en atención a los comportamientos de los sujetos públicos que lesionan o ponen el peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la imparcialidad como condición funcional de sus actos. El termino soborno, en cambio alude a una acción también concreta de contenido ilícito imputada a terceros, consistente en quebrar la resistencia del sujeto público o de un particular equiparado, mediante el uso de medios corruptores con el objeto de obtener prestaciones de contenido antijurídico, indebido o tendencioso. Tradicionalmente se ha hablado del delito de soborno para referirse con él al cohecho activo. En sentido restringido, soborno se utiliza para referirse al medio corruptor puesto en acción (donativo, entrega, ventaja, promesa, presente, dádiva, etc.). El núcleo fundamental del ilícito bajo estudio reside en la obtención de un “acuerdo injusto”, momento en que se conculca el principio de imparcialidad funcional. El delito de cohecho se caracteriza por consistir en un acuerdo –o intento de acuerdo - entre un funcionario público y un particular dirigido al intercambio



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de prestaciones recíprocas: las dádivas o presentes, por un lado, y el acto propio del cargo, por otro de manera tal que el pago del particular por una conducta que el funcionario público haya realizado, no es el delito de cohecho porque no obedece al “pacto”. Lo que caracteriza al injusto en examen es el compromiso venal que constituye su contenido; cuando ese pacto se perfecciona, recién ahí se consume el ilícito penal. En opinión de Serrano Gómez, el cohecho es un delito con alta cifra nefasta, que siempre ha existido y que se agrava en los últimos tiempos años, por lo menos con casos de gran trascendencia social y con elevados beneficios obtenidos ilícitamente por autoridades o funcionarios públicos, por la comisión de delitos o al menos de actos injustos en el ejercicio de sus cargos. Para Fidel Rojas (Vargas, 2016), señala que cohecho o corrupción de funcionarios y servidores públicos puede definirse como el uso o aprovechamiento que el sujeto público hace de las atribuciones o ventajas (poder detentado) que brinda el cargo o empleo para beneficio particular, de grupo o de terceros, en un contexto de lesión a los intereses públicos, y en el cual puede como no efectuarse contraprestaciones. Debe señalarse, desde ya, que en los delitos de cohecho se produce una particularidad en la tipificación penal, que los distingue de los delitos de concusión y de peculado, pues no solo se articula una respuesta sancionadora con respecto al intraneus, sino que el particular (extraneus) es también objeto de valoración de forma específica, sin apelar a las instituciones de la participación delictiva.

19. Que, los argumentos que esboza el procesado José Becerra Pacherras de la Facultad de Ciencias Administrativas, respecto a las imputaciones efectuadas por el alumno no son convincentes, pues se oponen a dichos argumentos de defensa, las grabaciones efectuadas y escuchadas por este Colegiado (e incluso transcritas por OCI en el informe anteriormente referenciado), pruebas éstas en las que se aprecia claramente que el docente José Becerra utilizando a un tercero (Víctor Ernesto Venegas Zevallos) cobró al alumno Jhon Frank Arcela Godoy, una suma de dinero para cambiar la nota final de su evaluación. Así se desprende de las conversaciones transcritas entre el alumno denunciante con la persona del docente denunciado y el intermediario Víctor Venegas (fs. 29 a 33) quien en las conversaciones sostenidas se refieren específicamente a los hechos denunciados, esto es el pedido de dinero a cambio de tener por aprobado el curso de la asignatura que dicta el docente.
20. La acción incurrida por el docente, contraviene específicamente lo que taxativamente se encuentra previsto como una falta administrativa grave según el artículo 268° (numeral 268.10) del Estatuto de la Universidad, que refiere: “los actos de inmoralidad, de extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados”; dispositivo legal éste que es de aplicación al caso concreto y que debe integrarse a la resolución de sanción administrativa.
21. Que, en la escucha de los audios se ha corroborado que el alumno Jhon Arcela a través de la persona indicada por el Docente procesado José Becerra Pacherras, efectuó el pago solicitado a efectos de que se procesa con el cambio de una nota (evaluación) positiva; falta disciplinaria que se encuentra contemplada en el Art. 261° numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el artículo 95° de la Ley 30220, numerales 95.5 “Causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes”; y 95.7, en concordancia con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con los Arts. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria,



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conducta prevista en el Art. 261° y 268° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son faltas muy graves pasibles de destitución en el ejercicio de la función docente por los actos de inmoralidad, derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, previsto como acto sancionable por numerales 261.4 y 268.10 que indica destitución por la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones como son los especificados en el numeral 10 del artículo 268 del Estatuto.

22. Que, de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran el actuar antiético del procesado docente José Becerra Pacherras, por los hechos que han generado la presente investigación, sin perjuicio de que el contenido de los actos denunciados de contener ilícitos penales sean puestos en conocimiento de la autoridad correspondiente para su debido procesamiento; en atención a que las faltas en que ha incurrido además de que tengan o no connotación de carácter civil y/o penal, son totalmente independientes a la sanción de carácter administrativo que se aplique en el presente proceso
23. Que, de otro lado en cuando al estudiante Jhon Arcela Godoy, alumno de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, quien ha formulado la denuncia que ha dado origen al presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que al apersonarse al Tribunal de Honor el 15 de junio del presente año, se ha reafirmado en los hechos contenidos en el documento dirigido al Decano de su Facultad con respecto a los cobros indebidos por parte del docente que dictó el curso de “investigación operativa”, señalando asimismo que para la modificación de nota desaprobatoria del examen final y obtener un promedio total favorable, canceló una suma dineraria; hecho este último que contraviene el artículo 288, numerales 288.1, 288.2 y 288.8 del Estatuto de la UNAC, referido a: “Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Aprobar las asignaturas correspondientes al período lectivo que cursan” y, “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (...)”; *por lo que se encuentra sujeto a sanción consistente en la anulación de la nota obtenida como promedio final (14) de la asignatura “Investigación Operativa”, debiendo repetir el curso antes mencionado, para el cual deberá matricularse en el semestre correspondiente, en la que dicha asignatura no sea dictada por el docente José Becerra Pacherras.*
24. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al docente investigado **JOSÉ BECERRA PACHERES**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con **CESE TEMPORAL DE CINCO MESES (05 meses) EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones**; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 261° numeral 261.4 y 268° numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los artículos 89° y 95° de la Ley 30220, numerales 95.5 “Causar grave



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

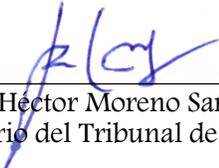
Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

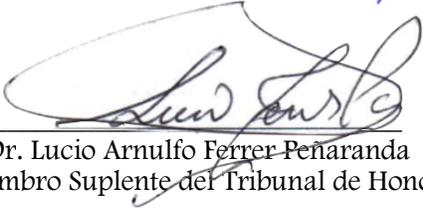
perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes”; y 95.10, compatible con los Art. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conducta prevista en el numeral 1, 11 del Art. 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son faltas graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente por los actos de inmoralidad, derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, previsto como acto sancionable por el Art. 261.4 derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado.

- 2. PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE ANULE la nota mal obtenida por el alumno **JUAN ARCELA GODOY**, cuyo promedio final fue (14) en la asignatura “Investigación Operativa”, para lo cual deberá matricularse en el semestre correspondiente, en la que dicha asignatura no sea dictada por el docente José Becerra Pacherras; sanción que se impone por haber contravenido lo previsto en el artículo 288, numerales 288.1, 288.2 y 288.8 del Estatuto de la UNAC, referido a: “Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Aprobar las asignaturas correspondientes al período lectivo que cursan” y, “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (...)”;
- 3. TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 11 de setiembre de 2019

  
Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan  
Presidente del Tribunal de Honor

  
Dr. Juan Hector Moreno San Martin  
Secretario del Tribunal de Honor

  
Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda  
Miembro Suplente del Tribunal de Honor

Dr. Nolte  
C.C 